

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION ANIMAL

CAPITULO I.

Normas generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2. Animales de compañía

Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente y en especial será de aplicación a las variedades y subespecies de perros y gatos.

Artículo 4. Excepciones

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Artículo 5. Propietarios y poseedores

Será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Villajoyosa y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacionen con animales a los que se refiere esta Ordenanza, así como, cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

CAPITULO II.

Censo de animales

Artículo 6. Archivos veterinarios

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 7. Censo Municipal

El poseedor de un animal, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censo del animal, le será facilitada por los servicios municipales, en su caso, o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

Artículo 8. Identificación censal

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El sistema de identificación se realizará según lo dispuesto en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de las Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

Artículo 9. Obligación de inscripción en el censo

Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses y no estuviera censado con anterioridad.

Artículo 10. Colaboración

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida relacionada con los animales de compañía colaborará con el Ayuntamiento en el censo de los mismos.

Artículo 11. Desaparición, cesión y venta

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a los servicios veterinarios, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, excepto en el caso de animales potencialmente peligrosos, en que se actuará según lo previsto en la ordenanza correspondiente.

Artículo 12. Disponibilidad del censo

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 13. Tasa municipal

El Servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa municipal.

CAPITULO III.

De los propietarios

Artículo 14. Perros de guarda

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios o poseedores, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitir libertad de movimiento.

Artículo 15. Animales en viviendas urbanas

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 16. Circulación de animales por la vía pública

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.

Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del propietario o poseedor.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al respecto.

Artículo 17. Residuos animales en la vía pública

El propietario o poseedor de un animal adoptará las medidas que estime mas adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los Ayuntamientos podrán habilitar, en parques, jardines y lugares públicos, instalaciones adecuadas para tal fin.

Artículo 18. Transporte de animales

El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos.

Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Artículo 19. Perros-guía

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto que regula esta materia, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 20. Animales en el transporte público

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 21. Subida de perros en aparatos elevadores

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo que se trate de perros guía.

Artículo 22. Prohibición de entrada de animales en establecimientos

Con la salvedad expuesta en el art. 19, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

Artículo 23. Prohibición de entrada de animales en locales de espectáculos

A excepción de lo expuesto en el art. 19, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 24. Prohibición de entrada de animales en establecimientos de alimentación

Con la salvedad expuesta en el art. 19, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

CAPITULO IV.

De las agresiones

Artículo 25. Sobre las lesiones

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede, a personas o animales causándoles heridas de mordeduras será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de los servicios veterinarios, en ejercicio libre, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de rabia en el animal.

2. Todas las autoridades que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel.

3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa, transmitida por la agresión, informará de inmediato y nunca fuera de las 48 horas siguientes a la observación, a las autoridades de sanidad animal y salud pública.

4. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales procederán a su captura e internamiento en un centro de acogida a los fines indicados.

Artículo 26. Reclusión en centros de acogida

Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se ingrese un animal en un Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado animales abandonados de esta Ordenanza.

CAPITULO V.

Establecimientos de cria y venta de animales

Artículo 27. Venta de animales

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura, según dispone la Ley 4/1994 de 8 de julio y el Decreto 158/1996 de 13 de Agosto.
- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos y los controles periódicos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

h) Si el animal pertenece a la fauna alóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de la acreditación CITES de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho convenio internacional; en caso contrario, deberá figurar el número de certificado internacional de entrada. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de su procedencia.

Artículo 28. Servicio de vigilancia

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 29. Servicio veterinario

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 30. Licencia de apertura

La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art.27.

CAPITULO VI.

Establecimientos para el mantenimiento de animales

Artículo 31. Núcleos zoológicos

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 32. Registro de datos

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 33. Servicio veterinario

Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 34. Ayudas

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

CAPITULO VII.

Zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares

Artículo 35. Núcleos zoológicos

Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el anterior apartado, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 36. Zoológicos

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Villajoyosa, serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en la reproducción de la vida del animal, en su medio natural; desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos.

No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites si no es con la autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breeding Specialist Group, CBSG) de la UICN.

CAPITULO VIII.

Animales silvestres

Artículo 37. Fauna autóctona

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 38. Fauna alóctona

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 39. Alojamiento en viviendas

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el art. 26 de la presente Ordenanza.

Artículo 40. Disposiciones zoonosanitarias

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.

Artículo 41. Prohibiciones

Se prohíbe la comercialización venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa española y comunitaria y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

CAPITULO IX.

Animales abandonados

Artículo 42. Animales muertos

Queda prohibido el abandono de animales muertos, en las vías y lugares públicos, así como arrojarlos en los contenedores de recogida de residuos urbanos.

La recogida de animales muertos que se encuentren abandonados en la vía pública o en lugares de carácter público, se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

Los animales de compañía, que falleciesen por cualquier circunstancia, vendrán obligados sus propietarios a depositar el animal muerto, en una entidad autorizada para su incineración.

Artículo 43. Abandono de animales

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Villajoyosa o entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de veinte días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado.

Artículo 44. Abandono de animales silvestres

Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 45. Sacrificio de animales

Todo sacrificio de animales, deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario.

Los no retirados ni cedidos, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos eutanásico humanitarios. Los métodos de sacrificio implicarán el mínimo sufrimiento con una pérdida inmediata del conocimiento. Los requisitos especiales de cada método se ajustarán a lo establecido en el ANEXO del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso y los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizará bajo control veterinario.

Artículo 46. Retención de animales

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 47. Adopción

La adopción de animales previamente abandonados, será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

El adoptante de un perro o un gato abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado el animal.

CAPITULO X.

De los servicios municipales

Artículo 48. Recogida de animales

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas, que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 49. Inspección

También corresponde al Ayuntamiento el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 50. Zoonosis y epizootias

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios o poseedores de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los animales de compañía que proceda, deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 51. Servicios veterinarios

Corresponde a los Servicios Veterinarios el control de las zoonosis y epizootias, llevando a cabo la gestión de las acciones profilácticas que correspondan y que podrán llegar hasta la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 52. Sacrificio de animales

La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO XI.

Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 53. Asociaciones para la defensa de los animales

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el

título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, con las que se haya suscrito el correspondiente convenio, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

CAPITULO XII.

Proteccion de los animales

Artículo 54. Prohibiciones

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza el causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente y en las instalaciones autorizadas, según lo establecido en los artículos 45 y 52 de esta Ordenanza.

CAPITULO XIII.

Regimen sancionador

Artículo 55. Procedimiento

1. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 56. Clasificación de las infracciones

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 57. Infracciones

1. Serán consideradas infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos.
- d) La infracción de lo previsto en el art. 17 de la presente Ordenanza.
- e) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

- a) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- b) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

- c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza
- d) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- e) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, sobre Protección de Animales.
- f) La reincidencia en una infracción leve.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El mantenimiento de cualquier animal sin las condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones inadecuadas o no realizar los tratamientos declarados como obligatorios. No declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- m) La posesión de animales potencialmente peligrosos, sin la correspondiente Licencia Municipal, según lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tenencia de estos animales.
- n) La reincidencia en una infracción grave.

CAPITULO XIV.

Sanciones

Artículo 58. Molestias al vecindario

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05€ hasta 300,51€, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 59. Sanciones

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30,05€ hasta 601,01€.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601,02€ a 6010,12€.
- c) Las infracciones muy graves, se sancionarán con multa de 6010,13€ a 18030,36€.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 60. Responsabilidad civil y penal

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 61. Medidas provisionales

Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 62. Retirada de animales

La Administración local podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Artículo 63. Órgano competente

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villajoyosa, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.